



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1396/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTORES<sup>1</sup>:** ELIZABETH CRISTINA  
DIEGO LÓPEZ Y OTRO<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y  
LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG  
AMAYA

**Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil  
veintiuno.**

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite **acuerdo** por el que: **1.** Declara improcedente el medio de impugnación, y **2.** Reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup> las demandas promovidas por los recurrentes.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo "los actores", "los recurrentes" o "los accionantes".

<sup>2</sup> EDUARDO ROMERO MIRANDA.

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Sala Superior".

<sup>4</sup> En adelante, Comisión de Justicia de MORENA o CNHJ.

## SUP-JDC-1396/2021 Y ACUMULADO

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos<sup>5</sup>:

**1. Aprobación del calendario electoral local.** El veintidós de octubre, el Instituto Electoral de Estado de Quintana Roo<sup>6</sup>, emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Integral para el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gobernatura y diputaciones locales.

**2. Convocatoria de MORENA -acto reclamado-.** El ocho de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para la gobernatura del Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la convocatoria antes señalada, el doce de noviembre, los actores promovieron juicios ciudadanos, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**4. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con los números de expediente **SUP-JDC-1396/2021 y SUP-JDC-1397/2021** y turnarlo a la ponencia

---

<sup>5</sup> Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>6</sup> En adelante IEQROO,



de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>7</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### PRIMERO. Actuación colegiada.

El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer el medio de impugnación. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.<sup>8</sup>

### SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

<sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-JDC-1396/2021 Y ACUMULADO**

continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Acumulación.**

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable, acto impugnado y agravios, por tanto, por economía procesal y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos<sup>10</sup>.

Por ello, se debe acumular el expediente SUP-JDC-1397/2021 al diverso SUP-JDC-1396/2021, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

### **CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.**

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Así, el control de constitucionalidad que ejercen los tribunales observa que todos los actos y resoluciones se sujeten a los

---

<sup>10</sup> Artículo 79 del Reglamento Interno.



principios, reglas, así como disposiciones de nuestra norma fundamental.

De acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Federal, se prevé la procedencia del juicio ciudadano cuando se hayan agotado los recursos establecidos por los partidos políticos.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 46 y 47 prevé que los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, que deberán resolverse de manera oportuna y sólo, una vez que, se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines<sup>11</sup>.

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e, incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

En el presente caso, la Sala Superior, advierte que los actores manifiestan, la posible vulneración a sus derechos político-

---

<sup>11</sup> Conforme con los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d); y 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

## SUP-JDC-1396/2021 Y ACUMULADO

electorales a partir de la publicación de la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el pasado ocho de noviembre.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Sala Superior considera que la sustanciación del presente asunto compete a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior<sup>12</sup>.

En virtud de las facultades previstas en el Estatuto vigente del partido político Morena, se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de<sup>13</sup>:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese instituto político.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 9/2012, visible en la foja 852 a 854, respectivamente, de la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto.



- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.
- Resolver los procedimientos internos que deben sustanciarse de conformidad con el reglamento<sup>14</sup>.

En mérito de lo anterior, se arriba a la determinación de que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas, en razón de que al encontrarse relacionadas con la vida interna del instituto político de Morena.

Aunado a la responsabilidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de conocer las controversias relacionadas con la vida interna del instituto político, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución que prevé el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>15</sup> que los actos intra partidistas, por su propia naturaleza son reparables. Dado que, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

---

<sup>14</sup> Artículo 54 del Estatuto.

<sup>15</sup> El criterio está contenido, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**", así como en la tesis XII/2001, de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**"

## **SUP-JDC-1396/2021 Y ACUMULADO**

En esta línea, también ha sido criterio de esta Sala Superior que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas<sup>16</sup>.

Ante lo expuesto, y al no advertir petición de salto de instancia, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que lo procedente es **reencauzar** las demandas que dieron origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Para efecto de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva **en breve término** y con plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**Primero.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-1397/2021 al diverso SUP-JDC-1396/2021.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**”



**Segundo.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Tercero.** Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**Cuarto.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales, previa copia certificada que se deje en este expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.